

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el **recurso de reposición**<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto por el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga; afirma que durante el trámite de la primera instancia y dentro de la oportunidad para ello presentó y sustentó el recurso de apelación contra la referida decisión.

Se advierte que el *traslado* al recurso de reposición se surtió en la forma dispuesta en el artículo 319 del C.G.P. como da cuenta el archivo 20 del expediente, habiéndose pronunciado la parte demandante aduciendo que no se expresaron las razones de inconformidad frente al auto del 11 de julio de 2022 ni las razones por las cuales se desatendió el requerimiento de fecha 31 de mayo de 2022. Aunado a ello, puso de presente que se pretende utilizar esta instancia para introducir al proceso una serie de pruebas documentales que no fueron aportadas con la contestación de la demanda, desatendiéndose lo reglado en el artículo 327 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P., es procedente interponer recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. Evidente es que la parte demandada **no sustentó** el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia dentro de la oportunidad que sin duda alguna dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para cuando se interpuso el recurso y se admitió en segunda instancia, motivo por el cual fue declarado desierto.

No obstante, delantamente habrá de decirse que se repondrá la decisión recurrida y en su lugar se tendrá en cuenta la “*sustentación anticipada*” realizada en primera instancia<sup>2</sup> siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual “... *al margen de que los apelantes, por los motivos que fuera, dejaran de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque, como de forma mayoritaria, reiterada y vinculante lo ha dejado por sentado esta Sala de Casación Civil, debió observarse que aquéllos cumplieron con tal carga ante el a-quo, ... en tanto que en ellos no sólo exteriorizaron sus reparos concretos frente a la sentencia dictada por el fallador de primer grado, sino que, de forma anticipada, los sustentaron.*”<sup>3</sup>

3. Por lo expuesto, se **repondrá** el auto que declaró desierta la apelación, en su lugar, se ordenará correr traslado a la parte actora por secretaría de la “*sustentación*” del recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga obrante en el archivo 39 del expediente de primera instancia.

Como las presentes diligencias aquí se tramitan en **segunda instancia**, no en primera instancia, improcedente es la apelación subsidiaria interpuesta por mandato del canon 321 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Reponer** el auto fechado 11 de julio de 2022 de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: Correr** traslado por cinco días a la parte actora y por secretaría de la “*sustentación*” del recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga obrante en el archivo 39 del expediente de primera instancia.

### NOTIFÍQUESE

<sup>1</sup> Archivos 90 y 91 del expediente de segunda instancia.

<sup>2</sup> Archivo 39 del expediente de primera instancia.

<sup>3</sup> Sentencia STC2215-2023.

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7c7ee8d6ef281a0e2a8a5ba1b8b77bb205850faf8c6e9d5959f44abdee36a6**

Documento generado en 21/09/2023 09:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**